



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 340 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 14 de febrero de 2016 entre los clubs Real Sociedad de Fútbol SAD y Granada CF SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Sociedad de Fútbol SAD: En el minuto 81, el jugador (4) Asier Illarramendi Andonegi fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo, cortando una jugada del equipo contrario y evitando con ello la posibilidad de ser recibido por un adversario”*.

Segundo.- En tiempo y forma la Real Sociedad de Fútbol SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En este orden de cosas, reiteradamente se vienen pronunciando las diferentes instancias de disciplina deportiva en el sentido de no poder revocar una decisión arbitral sobre la base de una apreciación tan subjetiva como es el ánimo o la voluntad del jugador, para sustituirla por la no menos subjetiva opinión de

quien la impugna. Según no menos reiterada doctrina, las apreciaciones o valoraciones sobre hechos relacionados con el juego llevadas a cabo por los colegiados “son definitivas y se presumen ciertas”, salvo las excepciones recogidas en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que no se producen en la presente ocasión a través de la prueba videográfica aportada, consideraciones que llevan a desestimar el pedimento de que se anule la amonestación del jugador Don Asier Illarramendi Andonegi que ha sido impugnada por la Real Sociedad de Fútbol.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador D. ASIER ILLARRAMENDI ANDONEGI, de la Real Sociedad de Fútbol SAD, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de febrero de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 341 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 13 de febrero de 2016 entre el Real Madrid CF y el Athletic Club, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid CF: En el minuto 16, el jugador (2) Raphael Varane fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario en la cabeza con su brazo de forma temeraria en la disputa del balón ... En el minuto 82, el jugador (2) Raphael Varane fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario en la cabeza con su brazo de forma temeraria en la disputa del balón”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 82, el jugador (2) Raphael Varane fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Madrid Club de Fútbol formula escrito de alegaciones en relación con las amonestaciones arbitrales mostradas al referido futbolista, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Madrid CF formula escrito de alegaciones en las que, respecto a las dos amonestaciones mostradas en los minutos 16 y 82 del encuentro a su jugador Raphael Varane, manifiesta que en ambos casos se produce un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica que se acompaña resulta que, en la primera de las tarjetas, el jugador amonestado va a buscar limpiamente el balón, en un salto completamente limpio; y, en la segunda, es el jugador contrario el que se abalanza sobre el jugador madridista, metiéndose debajo de él, no existiendo acción temeraria alguna por parte del jugador amonestado. Por ello solicita que se dejen sin efecto ambas amonestaciones.

Segundo.- Este Comité de Competición ha manifestado de forma reiterada que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, en los términos previstos en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad.

En los casos que nos ocupan, la prueba aportada no cumple en ninguno de ellos los requisitos antes señalados. El club alegante realiza en ambos casos una interpretación de dos lances del juego, sin duda muy respetable, pero manifestando en ambos casos un criterio que pretende sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación de los mismos, no pudiendo este Comité por ello estimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Madrid CF, D. RAPHAEL VARANE, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52. 3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de febrero de 2016.

El Presidente,